

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. Treinta (30) de noviembre de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. Rad. Divisorio No. 1100131030410201700610 00

Demandante. ELVIRA GALVIS DE LÓPEZ

Demandado. ÁLVARO RAMÍREZ BERNAL y otros.

MOTIVO DE DECISIÓN

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por las partes contra la decisión proferida el día 11 de agosto de 2021 que negó la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción aportado.

ANTECEDENTES

El juzgado, por auto de 11 de agosto de 2021, negó la solicitud de terminación del proceso, considerando que no hay lugar a ello, por cuanto el acuerdo de transacción fue llevado a cabo con ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ HUERTAS, quien no es parte procesal ni comunero, por tanto, no le es viable transigir la litis; que no hubo transferencia de dicho dominio a favor de dicho señor y además no se trata de proceso de ejecución que pueda ser terminado por pago total de la obligación.

Contra la citada decisión, el demandado ÁLVARO RAMÍREZ BERNAL a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el contrato de transacción aportado reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P.; que en el presente caso, se cumplen los requisitos de dicha norma, pues demandante y demandados suscribieron el denominado “Acuerdo entre copropietarios” conforme al cual consintieron en pagar a la señora ELVIRA GÁLVIS DE LÓPEZ la suma de \$145.000.000; que es impreciso el auto impugnado al afirmar que el acuerdo se celebró con el abogado ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ HUERTAS, pues lo hizo únicamente en calidad de apoderado de los demandados y no a nombre propio; que resulta innecesario continuar adelante con el trámite del proceso divisorio, teniendo en cuenta que se ha logrado la venta de uno de los inmuebles objeto del proceso y por esta vía fue posible reconocer a la demandante el porcentaje

de propiedad en los bienes inmuebles de la copropiedad. Solicita en consecuencia revocar el auto impugnado, aceptando la solicitud de terminación presentada por las partes. Subsidiariamente solicita se conceda el recurso de apelación.

Por su parte, la demandante, señora ELVIRA GALVIS DE LÓPEZ a través de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma providencia, argumentando igualmente el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 312 del C.G.P., como quiera que quienes transigen la litis son los copropietarios de los bienes materia del proceso; que el señor ALVARO ANDRÉS RAMÍREZ en efecto, no es comunero pero actuó como apoderado de copropietarios, dejando clara su calidad; que el acuerdo de transacción tiene la finalidad de obtener una futura venta de los predios objeto de la presente acción y poner fin al presente proceso, según se pactó en las cláusulas primera y segunda; que mediante el presente proceso divisorio se pretende la división material venta de la cosa común; que los comuneros acordaron libremente la venta de los inmuebles y la distribución de su venta, por lo cual el escrito de transacción, cumple con tal fin, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2469 del C.C., por lo que se requiere terminar el proceso y levantar las medidas cautelares a fin de transferir el dominio al nuevo propietario, con quien ya se firmó promesa de compraventa; que la demandante recibió la suma de \$145.000.000 representados en un cheque de gerencia, que ya se hizo efectivo. Solicita en consecuencia, revocar el auto de 11 de agosto de 2021 mediante el cual se niega la terminación anormal del proceso por transacción, y aprobar el acuerdo transaccional suscrito por las partes.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente no es razón jurídica válida para desestimar el acuerdo celebrado entre las partes, que éste fue suscrito por ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ HUERTAS, dado que este en verdad funge como apoderado de los demandados más no como parte del respectivo convenio.

Además, al margen de la intervención del togado, lo cierto es que la transacción fue celebrada por las personas involucradas en litigio, esto es, demandante y demandados, quienes igualmente comportan la calidad de propietarios del inmueble del presente proceso divisorio, documento que fue suscrito y autenticado por los extremos del conflicto.

Conforme el contenido del citado documento, las partes acordaron dar por terminado los procesos entre ellos existentes, enajenar de común acuerdo y por fuera del proceso los bienes génesis de la acción, así como reconocer y pagar a la

demandante su cuota de dominio respecto de los mencionados bienes, derecho que ciertamente se reconoció y pagó tal como lo aseveró la demandante a través de su apoderado como sustentación del presente recurso horizontal.

Llegados a este punto, recordemos que en términos del artículo 2469 del Código Civil, **“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”** y que **“No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”**.

En el acuerdo celebrado entre las partes, además de terminar el proceso, convinieron enajenar extrajudicialmente los inmuebles y pagar a la demandante el derecho de su cuota, por lo cual, no encaja dentro de la prohibición de que trata el inciso del mencionado precepto, esto es, **la renuncia de un derecho que no se disputa**, pues por el contrario, recae el derecho de indivisión, por lo que se reconoce y paga a la demandante su derecho, previa enajenación extrajudicial de los inmuebles.

En consecuencia, sin más consideraciones deviene evidente que tienen razón los recurrentes, al reclamar la revocatoria del auto que se abstuvo de admitir su solicitud de terminación, por cuanto ciertamente esa decisión deviene infundada, por lo cual habrá de ser revocada.

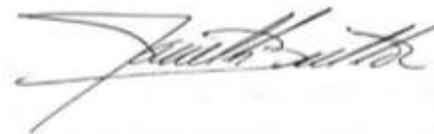
Acorde con lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de calenda 11 de agosto de 2021 proferido dentro del presente paginario.

SEGUNDO: En su lugar, se acepta el acuerdo de transacción celebrado entre las partes y consecuente con ello se declara terminado el proceso y se dispone la cancelación de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Oficiese.

Sin costas. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez